

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE BARAKALDO
- UPAD CIVIL

BARAKALDOKO LEHEN AUZIALDIKO 1 ZENBAKIKO
O ZIBILEKO ZULUP

Juicio verbal / Hitzezko judizioa 51/2020 - A

SENTENCIA N.º 73/2020

JUEZ QUE LA DICTA: D./D.^a

Lugar: Barakaldo

Fecha: veintisiete de mayo de dos mil veinte

PARTE DEMANDANTE: INVESTCAPITAL LTD

Abogado/a: D./D.^a

Procurador/a: D./D.^a

PARTE DEMANDADA

Abogado/a: D./D.^a ANE MIREN MAGRO SANTAMARIA

Procurador/a: D./D.^a

OBJETO DEL JUICIO: RECONOCIMIENTO DE DEUDA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se inició con solicitud de procedimiento monitorio interpuesto el día 4 de julio de 2019 por la procuradora Dña. _____ en nombre y representación de Investcapital, LTD frente a D. _____ en reclamación de 2.275, 81 euros.

SEGUNDO.- Con carácter previo a la admisión se da traslado a las partes por el posible carácter abusivo de la cantidad reclamada como indemnización por reclamación judicial. La parte actora renuncia a esa reclamación por lo que se dicta decreto de admisión por importe de 2.139,12 euros.

TERCERO.- Por la parte demandada se presenta escrito de oposición. Se alega la improcedencia del procedimiento monitorio, falta de legitimación activa de la parte actora al no estar acreditada la cesión del crédito, falta de acreditación de la deuda, usura en la determinación del interés y falta de publicidad y transparencia.

CUARTO.- Tras la oposición se acuerda la transformación del procedimiento monitorio en juicio verbal. Por la parte actora se presenta escrito de impugnación, manteniéndose en su reclamación.

Ninguna de las partes solicita la celebración de vista.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Acción ejercitada.

La parte actora reclama a la parte demandada las cantidades que a su juicio son debidas por el uso de la tarjeta contratada.

Como elementos probatorios aporta copia del contrato de la tarjeta de crédito y certificado en el que se indica la cantidad debida, indicando como tal 2.139, 72 euros por capital impagado y 136, 09 por reclamación extrajudicial.

SEGUNDO.- Motivos de oposición. Inadecuación del procedimiento monitorio.

El primer motivo de oposición debe ser desestimado toda vez que la misma oposición provoca la transformación del procedimiento en juicio declarativo pudiendo las partes aportar y proponer la prueba que estimen oportuna para acreditar los hechos en los que fundan su pretensión u oposición.

TERCERO.- Falta de legitimación activa.

En segundo lugar, la parte demandada alega la falta de legitimación al considerar que no está acreditado la cesión del crédito objeto del presente procedimiento.

El contrato origen de la deuda es un contrato de tarjeta de crédito celebrado entre Servicios financieros Carrefour y la parte demandada. junto con la copia del contrato aporta una certificación elaborada por la propia actora en la que indica que adquirió dicho crédito de Servicios financieros según escritura de cesión intervenida por Notario. Sin embargo no aporta dicha escritura de cesión del crédito. Junto a estos dos documentos no aporta más que el poder notarial a su favor.

Lo que sí aporta es una certificación emitida por el notario en el que se indica que se ha aportado un CD en el que aparece el número de contrato; siendo titular del mismo D.

Para poder admitir la cesión y por tanto la legitimación activa es preciso que quede acreditado que el crédito cedido sea exactamente el crédito que es objeto de reclamación.

El notario indica que entre los créditos cedidos estaba uno con el número

Si acudimos al contrato no hay ningún número que coincida con el cedido. Ni el número que consta como número de autorización, ni el número de cuenta, ni aparece el número de contrato.

Es por ello que no hay un solo documento o dato que permita corroborar que el crédito objeto de la cesión es el crédito que Servicios Financieros Carrefour tenía por el uso de esta tarjeta concretamente.

El único dato que coincide es el del titular lo que no resulta suficiente para poder acreditar que es el mismo crédito.

Por último no existe ningún otro documento que permita asegurar dicha identidad como extractos del uso de la tarjeta o pagos efectuados, que permitan conocer el número del contrato.

Si bien esta ausencia probatoria tendría mayor incidencia en el tercer motivo de oposición alegado; la falta de acreditación del origen de la deuda, en caso de haberse aportado, hubiera permitido comprobar si existía coincidencia o no entre el número de contrato y el número del crédito cedido.

El contrato origen de la reclamación es un contrato de tarjeta llamada “revolving”. Supone una línea de crédito que permite sucesivas disposiciones hasta un límite concedido y durante la vida del contrato. El pago de las cantidades dispuestas es siempre a plazo bien cuota fija, normalmente pequeña, o un porcentaje del capital dispuesto. El interés se incrementa al capital dispuesto de forma que a pesar de ir pagando cuotas o porcentajes del capital, el endeudamiento permanece en el tiempo. Es preciso para su contratación conocer su funcionamiento dado que el desconocimiento del alto tipo de interés y la forma en la que éste se incrementa junto con el capital dispuesto impiden conocer sin una adecuada información, que el tiempo previsto para el pago del capital dispuesto se alarga considerablemente en el tiempo así como tampoco se conoce con claridad sin una buena información previa, el tipo de interés total que va a ser aplicado, cómo se incorpora al capital dispuesto y qué porcentaje o cantidad del capital amortizado es abonado en cada cuota o pago para poder conocer una estimación del tiempo de pago previsto para la deuda. Se trata de tarjetas con líneas de créditos en los que su titular se encuentra en una situación continua de endeudamiento dado que con las cuotas o porcentajes no se concluye de pagar el capital junto con los intereses.

En consecuencia procede estimar la falta de legitimación activa y por ello no procede continuar examinando los motivos de oposición.

CUARTO.- Costas.

En cuanto a las costas, se imponen a la parte actora conforme dispone el artículo 394 de la LEC al desestimarse la demanda.

PARTE DISPOSITIVA

Se **DESESTIMA** la demanda interpuesta por la procuradora la procuradora Dña. en nombre y representación de Investicapital LTD frente a D.

Se imponen las costas a la parte actora.

Frente esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.